



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 564 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 332-2018
CUT : 93867-2017
IMPUGNANTE : Corporación Dominus S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Acoria
POLÍTICA : Provincia : Huancavelica
Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominus S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO, por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominus S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, que le impuso una multa de 6 UIT por obstruir y modificar el cauce del río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; y que dispuso como medida complementaria que dicha empresa cumpla con restaurar el cauce del río Ichu, margen izquierda, a su estado natural en un plazo de diez (10) días calendario.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Corporación Dominus S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha inobservado lo previsto en el artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. Se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin que se haya detallado de manera explícita, precisa, clara y expresa, cual o cuales eran las presuntas infracciones que se habían cometido, sancionándose después bajo los mismos supuestos.
- 3.3. No se determinó en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la calificación de las infracciones, con lo cual se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.
- 3.4. La Autoridad Nacional del Agua no ha realizado un análisis comparativo de la situación del río Ichu antes de ocurridos los supuestos hechos materia del presente procedimiento, pues el mismo resulta determinante para establecer si se realizó algún tipo de daño.
- 3.5. La motivación realizada en la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO, resulta incongruente, pues en el Informe Técnico N° 404-2017-MINAGRI-ANA X MANTARO-



ALA HVCA/JYAC se determina que si existe responsabilidad por parte del señor Abel Aclari y sin embargo en la parte resolutive de la mencionada resolución lo absuelven.

- 3.6. La multa impuesta no está sustentada en un informe técnico ni legal, por lo que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 035-2017-SG/MDA/GERR de fecha 03.05.2017, la Municipalidad Distrital de Acoria, solicitó a la Administración Local de Huancavelica que inicie las acciones pertinentes en contra del señor Faustino Aclari y la empresa Corporación Dominus S.A.C. por extraer material de acarreo sin contar con la autorización de la mencionada Municipalidad causando daños en el cauce del río Ichu que ha cambiado su curso normal, afectando el terreno aledaño.
- 4.2. En fecha 11.05.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular en la cual se constató lo siguiente:



- a) La cantera "Accobado" se ubica en la margen izquierda del río Ichu, en la jurisdicción de la C.C. de Acoria, entre las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18S: P1: 512 249 mE, 8 607 050 mN, cota referencial de 3 088 msnm; P2: 512 309 mE, 8 607 012 mN, cota referencial de 3 089 msnm; P3: 512 366 mE, 8 607 001 mN, cota referencial 3 090 msnm; P4: 512 380 mE, 8 607 005 mN, cota referencial de 3 091 msnm.
- b) El curso del agua se orienta por el lado derecho del cauce colindante con la C.C. de Chaynapampa, se observa tres (3) montículos de agregados de cuatro (4) m³ cada uno y uno (1) de aproximadamente de veinte (20) m³, todos en proceso de selección que se viene extrayendo por parte del señor Abel Aclari Capcha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Los materiales de acarreo extraídos por la empresa Corporación Dominus S.A.C. han causado obstrucción del cauce del río Ichu por la mala disposición de los materiales de descarte que fueron acopiados en el centro del cauce entre las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18S: P1: 512 347 mE, 8 607 032 mN.



Así también, en fecha 06.07.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular en la cual se constató, entre otros, que en la margen izquierda del río Ichu, se encontraba material de acarreo de un volumen aproximado de 50 m³, además tres (3) montículos de 20 m³, cada uno de material seleccionado (hormigón confitillo) que se ha extraído de la cantera y comercializado en un promedio de 150 m³ (hormigón confitillo), hecho que se atribuye al señor Abel Aclari Capcha, sin contar con la autorización correspondiente. Según lo manifestado por la mencionada persona dichos trabajos fueron realizados por la empresa Corporación Dominus S.A.C. en convenio con el señor Faustino Aclari Huamán.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 404-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 24.07.2017, se concluyó que se debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Faustino Aclari Huamán, la empresa Corporación Dominus S.A.C. y el señor Abel Aclari Capcha, por extraer material de acarreo en la cantera la acumulación de residuos sólidos en la faja marginal del río Ichu, en su margen derecha, fue realizada por la Empresa Corporación Dominus S.A.C.

Cabe precisar que en el citado informe se anexaron fotografías de los hechos constatados en la inspección ocular.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 439-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 04.08.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Corporación Dominus S.A.C., por obstruir el cauce del río Ichu por la mala disposición de los materiales de descarte que fueron acopiados en el centro del cauce, produciendo la modificación de su curso principal, desviando el agua hacia el lado derecho y en la margen izquierda de la ribera ha sido inundada y erosionada (dañada) por la creciente del mencionado río.



En la citada notificación, entre otros, se consignó lo siguiente:

«3.- Por tales razones se podrá imponer en su contra las sanciones de multa no menos de 0.5 ni mayor de 10 000 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago»

- 4.6. En el Informe Técnico N° 023-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 14.09.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que la empresa Corporación Dominus S.A.C. ha obstruido el cauce del río Ichu, causando daño en la ribera del mencionado río, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 11.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Empresa Corporación Dominus S.A.C. con una multa de 6 UIT, por obstruir y modificar el cauce del río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; y que dispuso como medida complementaria que dicha empresa cumpla con restaurar el cauce del río Ichu, margen izquierda, a su estado natural en un plazo de diez (10) días calendario.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito presentado el 26.02.2018, la Empresa Corporación Dominus S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento Administrativo

- 6.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 246° de la misma norma, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 6.2 De lo indicado se desprende que el Principio del Debido Procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del citado principio.

Respecto a las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.3 El artículo 252° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: «252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.** 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.» (El resaltado es nuestro).
- 6.4 En el presente caso, se observa en la revisión del presente expediente, que la Administración Local de Agua Huancavelica no cumplió con notificar a la empresa Corporación Dominus S.A.C. la calificación de la infracción presuntamente imputada mediante la Notificación N° 439-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, además tampoco se notificó el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 023-2017-MINAGRI-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA) conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 253°¹ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5 Se advierte que tampoco fueron adjuntados a dicha notificación la inspección ocular ni el correspondiente informe técnico, generándose de esta manera indefensión en la administrada, por lo que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, debiéndose declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO.

¹ Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

- 6.6 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.7 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por lo cual corresponde en el presente caso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Administración Local de Huancavelica realice una correcta imputación de cargos conforme con lo desarrollado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 558-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Corporación Dominus S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 844-2017-ANA-AAA X MANTARO, dejando sin efecto la mencionada resolución.
- 2º.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Administración Local de Huancavelica realice una correcta imputación de cargos conforme con lo desarrollado en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL